



León, 24 de enero de 2019

Ayuntamiento de Riaza
Ilma. Sra. Alcaldesa
Plaza Mayor, 1
RIAZA - 40500 (SEGOVIA)

Asunto: Instalaciones públicas/ Daños a terceros /El Muyo

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a **V.I.** en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20171276**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la **queja** era que en la plaza de la localidad de El Muyo, perteneciente a su municipio, se ha instalado una barbacoa municipal, apoyada sobre una pared particular, situación que causa a este vecino unos perjuicios evidentes no solo por el humo y los olores sino también por el elevado riesgo de incendio para esta propiedad privada y el entorno. Además los aspersores instalados en esta plaza impactan directamente sobre la puerta de acceso a la misma, causando el correspondiente deterioro.

Añade la queja que la plaza resulta inaccesible para vehículos a motor por la instalación de unas escaleras, lo que impide o limita el acceso a las propiedades particulares que tienen entrada por esta vía pública. Todos estos hechos han sido puestos de manifiesto ante esa administración local que ha obviado los problemas manifestados y tampoco ha dado respuesta a los escritos recibidos, lo que causa a los reclamantes una evidente indefensión, razón por la que solicitan la intermediación de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 12/09/2017) **hasta en cuatro ocasiones** (25/10/2017, 21/11/2017, 18/12/2017 y 18/06/2018), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.



El artículo 3.1 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el artículo 16 de la misma Ley. Ese **Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.**

Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la mínima información de la que disponemos le vamos a efectuar algunas consideraciones que pasan por dar por acreditadas, a los únicos efectos de la resolución del presente expediente, las afirmaciones que se realizan por el reclamante en la queja presentada.

Por ello, corresponde insistir, en primer lugar en **la obligación** de las Administraciones públicas de **dar respuesta expresa** a cuantas solicitudes formulen los administrados que se recoge, como usted conoce perfectamente, en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Las obligaciones que derivan del derecho de la ciudadanía a una buena administración se concretan en la obligación de dar respuesta, en un plazo de tiempo razonable, a la solicitud formulada sin perjuicio del contenido material y fundamentación jurídica que pudiera tener esa contestación formal.

Además el artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, señala que el Procurador del Común debe velar especialmente por el cumplimiento del deber impuesto a las Administraciones de resolver expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados. En este caso no nos consta que se haya facilitado por la administración ninguna respuesta a los reiterados escritos y reclamaciones ciudadanas, lo que sin duda vulnera el derecho a una buena administración que nuestro Estatuto de Autonomía garantiza para todos los ciudadanos en nuestro ámbito territorial (artículo 12 EA), y que comprende el derecho a obtener de las administraciones públicas una información veraz y a **que sus asuntos se traten de una manera objetiva e imparcial y sean resueltos en un plazo razonable.**



Sentado lo anterior y entrando en las cuestiones de fondo planteadas en este expediente, tenemos que se reclama en esta queja por la inadecuada situación de una barbacoa municipal y de un sistema de riego por aspersión que perjudica singularmente a una finca situada en las inmediaciones que sufre las inmisiones que provienen de ambas instalaciones publicas y que además les están provocando un deterioro en su propiedad privada.

La pasividad del Ayuntamiento en la atención a nuestros escritos y solicitudes nos ha privado de datos esenciales que nos permitirían resolver con mayores certezas las cuestiones planteadas, no obstante hemos accedido a los datos de catastro (obviamente a los que son de acceso libre) que corresponden a los inmuebles implicados y comprobado que la parcela respecto de la cual se reclama el acceso y se denuncian las inmisiones es una parcela rústica (polígono XXX, parcela XXX) de unos 162 m2 que colinda por el norte con la parcela catastral XXX, que cuenta con una superficie catastral de 519 m2 de suelo sin edificar y que aparentemente es una propiedad municipal (extremo que, en su caso, debe verificar el Ayuntamiento).

Decimos que aparentemente se trata de una propiedad municipal ya que es un espacio de libre acceso y en el que se ha instalado un jardín publico, una zona de juego infantil y algún otro equipamiento (bancos, arbolado, etc.) por lo que parece encontrarse afecta a la prestación de estos servicios públicos, al menos en este momento y ello aunque en catastro no aparece como un espacio libre sino como una parcela delimitada y calificada como suelo sin edificar.

En los planos de El Muyo (Planos de información 10 y 11) que pueden consultarse en la Normas Subsidiarias de Planeamiento de los núcleos anejos a Riaza (BOCYL 09-08-1994) este espacio, sin embargo, aparece como de titularidad municipal y todo él sin delimitar formando un espacio libre que se denomina en dichos planos como “la Plaza”.

Con absoluta prudencia y obviamente y como ya hemos anticipado, a los únicos efectos de la resolución de este expediente, vamos a considerar que se trata de un espacio libre publico, pues por él se venía accediendo a la finca rústica 387 que tiene un portón que da acceso hacia este espacio, portón cuya obstrucción o imposibilidad de uso se ha denunciado ante esta Institución en anteriores expedientes (**20141378**- solicitud de retirada de un escenario- y **20150950**- retirada de elementos de juego infantil-) y respecto del cual nunca se ha señalado por la administración local que su ubicación sea inadecuada.



Hacemos esta reflexión puesto que se denuncia también en la queja la imposibilidad de **acceso con vehículos** de toda la plaza o zona libre pública referida, ya que al parecer se han efectuado obras de renovación y se han ejecutado unas escaleras para salvar el desnivel en el acceso a la misma, lo que impide definitivamente que se pueda acceder con vehículos.

Es cierto que el Ayuntamiento ostenta las competencias para la ordenación del tráfico de vehículos y de peatones por las vías urbanas, competencia que incluye la posibilidad de declarar una vía pública municipal como de uso exclusivo peatonal, con revocación incluso de las licencias de vado que en su caso hubieran podido concederse. En este sentido resulta muy clara la STS de 4 de junio de 1997 al señalar: *“(...) por mucho tiempo que el demandante haya usado la vía pública de que se trata como paso para vehículos, ningún derecho adquirido puede deducir de tal hecho, porque los bienes de dominio público son inmunes frente a la posesión continuada de los particulares, que en ningún caso puede originar para los poseedores la adquisición de derechos reales por usucapión -artículo 132 CE y 80 LBRL”*.

Ahora bien teniendo en cuenta que en la zona referida existe un jardín y un área de juego infantil, resultaría adecuado que existiera un acceso para los vehículos que realizan en estas instalaciones públicas las tareas de limpieza, jardinería y mantenimiento de la zona infantil, acceso que podría ser utilizado por los particulares que lo requieran con las condiciones que al respecto pudiera establecer la administración.

Además, conviene no olvidar que en la actualidad, muchas personas se enfrentan a distintos factores que obstaculizan o impiden su movilidad en el medio urbano, motivados por deficiencias y discapacidades físicas o sensoriales, por factores de edad (ancianos o niños pequeños) o por otras circunstancias transitorias (embarazo, convalecencias, etc.).

A estos obstáculos, además, se añaden los impedimentos o barreras que en ocasiones presentan los espacios públicos, desfavoreciendo la accesibilidad de todas las personas.

Es evidente que las escaleras en la vía pública, como las que se han instalado en el espacio referido en este expediente, permiten comunicar zonas públicas que se encuentran a distinta altura. Sin embargo, generan un itinerario que no puede considerarse accesible por completo, pues su uso es incompatible o no está indicado para la circulación de sillas de ruedas y, a su vez, resulta difícil para personas con dificultades de movilidad o con otros impedimentos circunstanciales. Por ello, para que puedan ser utilizadas con seguridad por niños, ancianos,



personas invidentes o que sufren algún tipo de dificultad para desplazarse, deben cumplir una serie de parámetros que permitan una utilización sin dificultades por el mayor número de personas. Y, por otra parte, dado que son elementos insalvables para algunos usuarios, deben contar siempre con un itinerario alternativo accesible, como puede ser una rampa para salvar el desnivel que cubre la escalera, que cumpla igualmente con los necesarios requisitos de accesibilidad.

En un caso u otro (escaleras o rampas en el espacio público) sus condiciones de accesibilidad están establecidas en la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados, que resulta ya de plena aplicación a partir del 1 de enero de 2019 para todos los espacios públicos urbanizados, y es esa entidad local la que debe comprobar que tales requisitos se cumplen en este caso.

No debe olvidar que el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad exige a los poderes públicos la adopción de las medidas pertinentes para **asegurar la accesibilidad universal** en todos los entornos **tanto en zonas urbanas como rurales**, y desde luego, esta Defensoría considera que la existencia de un itinerario peatonal utilizable por toda la población es una garantía de una adecuada movilidad y/o desplazamiento peatonal.

La cuestión del aspersion que afecta a la puerta privada, no requiere de mayor comentario, debe ajustarse **para evitar causar daños a los particulares** y posibles reclamaciones de responsabilidad patrimonial.

En cuanto a la barbacoa, vamos a dar por acreditado que es una barbacoa de uso público y que está construida junto al muro de un inmueble particular, puesto que la falta de colaboración de ese Ayuntamiento nos ha impedido contar al respecto con datos más certeros.

Como VI conoce sin duda el artículo 590 del Código Civil señala que nadie podrá construir cerca de una pared ajena o medianera, pozos, cloacas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas, sin guardar las distancias prescritas por los reglamentos y usos del lugar, y sin ejecutar las obras de resguardo necesarias. La mayoría de la doctrina considera que este artículo se encuadra en las denominadas relaciones de vecindad y supone un límite al ejercicio del



derecho de propiedad cuya finalidad es evitar el riesgo de la producción de un daño, que en sí mismo constituye ya una perturbación.

Por ello habitualmente se señala que este artículo tiene una doble finalidad, por un lado una finalidad preventiva dirigida preferentemente a evitar un daño, razón por la cual cuando se construya o se realice una instalación de las allí citadas a menor distancia de la prescrita o sin las medidas de precaución necesarias, el potencial perjudicado puede exigir el fin de esta situación de riesgo mediante la reposición de las cosas a su estado anterior, a la distancia correcta o con el resguardo adecuado. Por otro lado tienen una finalidad inhibitoria, para que cesen las futuras inmisiones excesivas reconduciéndolas en su caso a otras que sean normalmente tolerables.

Para la doctrina civil mayoritaria la remisión que el artículo 590 del Código Civil efectúa a las disposiciones administrativas supone la incorporación de aquellas a la normativa civil lo que facilita la adaptación de este artículo a las necesidades y requerimientos de cada momento y de la concreta situación planteada, teniendo en cuenta además las numerosas normas administrativas existentes en materia ambiental y por lo tanto, también en materia de inmisiones perjudiciales de cualquier tipo.

En este sentido, dada la construcción efectuada (barbacoa) y el peligro que se manifestaba con la presentación de la queja de producción de un incendio por su cercanía con terrenos rústicos de pastos o rastrojeras, hemos examinado la normativa que regula el uso del fuego en Castilla y León y observado como la Orden FYM/510/2013, de 25 de junio, por la que se regula el uso del fuego y se establecen medidas preventivas para la lucha contra los incendios forestales en Castilla y León prohíbe, en su artículo 5 e), el uso de barbacoas en periodos de año riesgo de propagación de incendios, señalando únicamente algunas excepciones a esta regla general, siempre que se solicite por el Ayuntamiento respectivo y se cuente con autorización expresa del Jefe del Servicio Territorial correspondiente.

Además el artículo 7 de la Orden FYM/510 fija las medidas preventivas para el uso de barbacoas en general y los requisitos que las mismas deben cumplir, lo que deberá ser comprobado por esa entidad local en relación con esta instalación que presumiblemente resulta de su titularidad, adoptando todas las medidas de precaución y de seguridad para que su uso por los particulares no pueda causar daños a terceros. Además le recordamos que debe desplazar esta instalación de la colindancia con la pared ajena, a la distancia que se juzgue necesaria para evitar daños a terceros, previo informe técnico evacuado al respecto.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

“1. - Que por parte de la Corporación municipal que VI preside se facilite a la mayor brevedad posible respuesta expresa y concreta a los escritos de fecha 18 de abril, 29 de julio y 07 de diciembre de 2016 y que fueron reiterados con fecha 28-07-2018.

2. - Que se desarrollen las actuaciones necesarias para garantizar las condiciones de accesibilidad exigidas en la zona aludida en este expediente, instalando una rampa junto a las escaleras construidas, rampa que puede facilitar el acceso de vehículos a motor en la zona si resulta necesario y en las condiciones que fije esa administración local.

Que se ajuste la instalación del riego y se desplace (resguarde) la barbacoa municipal a las que se refiere esta queja, teniendo en cuenta para ello las consideraciones que se contienen en el cuerpo de este escrito y los informes técnicos que al respecto se evacuen, evitando causar daños a los particulares que puedan derivar en reclamaciones de responsabilidad patrimonial.

3.- Que cumpla estrictamente con la obligación legal de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo”.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Fdo.: Tomás Quintana López